

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

CASO No. 72-20-IN

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 72-20-IN/23

Tema: La Corte Constitucional analiza la constitucionalidad del artículo 35.3 del acuerdo ministerial N° 0042 (Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales) y, en función de lo establecido en la sentencia N° 1043-18-JP y acumulados/21, determina que este es constitucional al no contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación de los aspirantes a servidores policiales directivos y técnico operativos.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de julio de 2020, César Adrián Macías Lucas y Karen Nicole Jiménez Enríquez (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, únicamente por el fondo, respecto del artículo 16 numeral 3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos (en adelante “**Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales**”); expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 122 del Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior); y, promulgado en el Registro Oficial No. 65 del 22 de octubre de 2019. Por sorteo realizado en la misma fecha, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
2. El 11 de agosto de 2020, el primer Tribunal de la sala de admisión admitió a trámite la demanda, dispuso correr traslado al Ministerio de Gobierno, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado y requirió un informe defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. De igual forma, se solicitó que se ponga en conocimiento del público la existencia del proceso.
3. El 01 de agosto de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, ordenó correr traslado a las partes procesales y solicitó informes actualizados sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

II. Competencia

4. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en

concordancia con los artículos 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Normas impugnadas

5. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales:

Art. 16.- Los requisitos generales a cumplirse por parte de las o los postulantes para aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo; serán los siguientes:

[...] 3. Estatura mínima para hombres 1,68 centímetros y mujeres 1,57 centímetros descalzos.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

6. Los accionantes manifiestan que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica prescrito en los artículos 11 numeral 2; y 82, de la CRE respectivamente.
7. Señalan que la norma impugnada es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación debido a que:

El trato desigual establecido por el requisito de estatura mínima carece de una justificación razonable, toda vez que no se explica cuál es la necesidad de establecer el trato diferenciado. La Policía Nacional no ha podido determinar la justificación que permita establecer si es necesario para la sociedad o el bien común excluir a determinadas personas por una condición de estatura por debajo de los parámetros establecidos por la policía. La Policía se basa a un estudio que determina que la estatura promedio de los delincuentes es 1,70, pero esto no sustenta de qué manera se vería afectada la seguridad ciudadana, no se presenta un razonamiento científico o un estudio que permita concluir que una persona de estatura inferior a un metro sesenta y ocho (hombre) o un metro cincuenta y siete (mujer) no cuenta con las destrezas necesarias para cumplir una tarea tan delicada como la de brindar seguridad a la ciudadanía, en el ejercicio de un servicio dentro de la fuerza pública.

8. Indican que, “*el requisito de estatura como exigencia para el ingreso a la Policía Nacional del Ecuador, establece una diferenciación irrazonable de las oportunidades de acceso a las filas policiales y en detrimento de personas que son rechazadas por no tener dicha estatura y que a lo mejor teniendo méritos, destrezas y habilidades en otros aspectos, le nieguen el derecho a participar en igualdad de condiciones*”.
9. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica mencionan que “*al haberse fundamentado la vulneración de los derechos constitucionales de igualdad y no*

discriminación simultáneamente se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica toda vez que estos derechos están establecido (sic) de manera previa, clara y pública en la norma suprema”.

4.2. Contestación a la demanda

4.2.1 Argumentos del Ministerio de Gobierno

10. El 09 de septiembre de 2020, Manuel Alexander Velepucha Ríos, en calidad de director de patrocinio jurídico del Ministerio de Gobierno, presentó un informe defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.

11. Menciona que:

Los justificativos para el requerimiento de dicha estatura se concentran en el análisis técnico por parte de la Policía Nacional de tres aspectos centrales que son, estatura promedio de los servidores policiales (1,67 cm), estatura promedio de las personas privadas de la libertad (1,70 cm) y estatura promedio de la población ecuatoriana (1,59 cm), del análisis de estos tres aspectos es que se determina a través de una operación matemática la estatura promedio que debe poseer un servidor policial para el cumplimiento de su misión institucional.

12. En relación con la presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación refiere que el trato diferenciado que realiza la norma impugnada:

[...] se encuentra plenamente justificado. [...] El establecimiento de una estatura promedio que permite cumplir la misión constitucional de la Policía Nacional, aplicando los diferentes niveles del uso progresivo y racional de la fuerza, lo que se pretende amparar es el bien colectivo, a decir la seguridad ciudadana y el orden público, entenderemos entonces que el interés general siempre prevalecerá sobre el particular, por lo que el referido numeral del reglamento impugnado no es de ninguna manera atentatorio al derecho de igualdad y no discriminación.

13. Finalmente, sobre el cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, indica que “*la exigencia de una estatura mínima para el caso que nos atañe, está sustentado tanto en la constitución de la república como en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, siendo la referida norma previa, clara, pública y aplicadas por las autoridades competentes*”.

14. Posteriormente, el 08 de agosto de 2022, Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de directora de patrocinio jurídico del Ministerio de Gobierno, presentó un nuevo informe en el que resaltó:

[...] que el Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 122 del Ministerio de Gobierno, promulgado en el Registro Oficial No. 65 del 22 de octubre de 2019 se encuentra derogado, es decir ya no se encuentra vigente a la presente fecha; debido a

que se promulga un nuevo Acuerdo Ministerial No. 0042 del Ministerio de Gobierno de 12 de noviembre de 2021, suscrita por la Ministra de Gobierno de ese entonces Dra. Alexandra Vela Puga [...].

4.2.2 Argumentos de la Policía Nacional del Ecuador

15. El 10 de agosto de 2022, Fausto Lenin Salinas Samaniego, comandante general de la Policía Nacional, presentó un escrito en el que adjuntó el: i) Acuerdo Ministerial 0122, de 01 de agosto de 2019; ii) Acuerdo Ministerial 0042, de 12 de noviembre de 2021; y, iii) la sentencia 1043-18-JP/21 emitida por este Organismo Constitucional.

4.2.3 Argumentos de la Procuraduría General del Estado

16. El 01 de septiembre de 2020, Marco Durán Proaño, director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, presentó un informe de descargo respecto de la norma demandada como inconstitucional.
17. Refiere que *“la formación policial, al igual que la militar, por su naturaleza, requiere de aptitudes, condiciones y aditamentos disciplinarios especiales, distintos y de un nivel más exigente que los del campo civil. Prevalece entonces el criterio de singular especialidad y exigencia que caracteriza el proceso formativo de los miembros de las instituciones jerarquizadas”*.
18. Continúa su análisis con la transcripción de los artículos 160, 163 de la CRE, así como los artículos 32 y 33 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOP”). Posteriormente, enfatiza en que:

[...] en el caso que nos ocupa, los reglamentos de admisión o reclutamiento de personal que establecen condiciones de salud óptimas, incluso de estatura mínima y requisitos de edad máxima para empezar y avanzar progresivamente en la carrera policial, entre grado y grado, gozan de la protección de la Constitución y se hallan plenamente armonizados con la misma. Incluso, vale la pena resaltar que la Policía Nacional, dentro del contexto de la denominada Fuerza Pública, no es la única que exige una estatura mínima para sus aspirantes, pues, a nivel de las Fuerzas Armadas, la Fuerza Aérea Ecuatoriana, FAE, también exige este requisito, así: Para cadetes técnicos, aerotécnicos e infantes 1,60 mujeres; y, 1,65 varones. Para cadetes pilotos, 1,63 mujeres; y, 1,65 varones, estableciéndose además un máximo de 1,90 para todos los casos. De esta manera, se configura un conjunto de normas constitucionales e infraconstitucionales de orden jurídico, previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por autoridad competente, asegurándose así el respeto al derecho a la seguridad jurídica, en sentido totalmente contrario al que equívocamente mantienen los legitimados activos.

19. Asimismo, afirma que *“resulta de elemental entendimiento que los miembros de la Policía Nacional deben contar con una dotación física natural adecuada y específica al ejercicio de su función que, con frecuencia, será utilizada incluso para el uso de la*

fuerza tendiente a contrarrestar a los delincuentes, más allá de los cuestionamientos de relatividad que este argumento excepcionalmente podría admitir”.

20. Concluye su análisis indicando que:

En la especie, la fijación de una estatura mínima para la prestación del servicio policial se halla con antelación contemplada como norma previa, clara y aplicable dentro del contexto de la seguridad jurídica; y, la consideración esencial para su establecimiento, radica en la realidad fáctica de contar con una talla física base para el ejercicio de una actividad que requiere de la misma, no solo para garantizar una adecuada protección a la ciudadanía como misión institucional, sino para precautelar la vida de los propios miembros de la entidad jerarquizada que deben prestar un servicio que a todas luces implica riesgo y peligrosidad, más aún si consideramos la conformación de los denominados grupos de élite que integran las fuerzas especiales al servicio de la colectividad y la exigencia de requisitos que sus miembros deben cumplir dentro del contexto de una disciplina rígida y de elevado nivel que no admite flexibilidad.

V. Cuestión previa

5.1. Sobre la disposición impugnada

- 21.** Previo a examinar la constitucionalidad de la disposición impugnada, en virtud de las alegaciones presentadas por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador, es necesario verificar la vigencia de la norma.
- 22.** Al respecto, esta Corte encuentra que el acuerdo ministerial No. 0122 de 01 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 22 de octubre de 2019, fue derogado¹ por el acuerdo ministerial No. 0042, de 12 de noviembre de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 591 de 03 de diciembre de 2021. No obstante, analizado el reglamento actualmente vigente, se constata que su contenido se reprodujo en su artículo 35. 3, conforme al siguiente detalle:

Acuerdo ministerial No. 0122	Acuerdo ministerial No. 0042
Art. 16.- Los requisitos generales a cumplirse por parte de las o los postulantes para aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo; serán los siguientes: [...] 3. Estatura mínima para hombres 1,68 centímetros y mujeres 1,57 centímetros descalzos.	Art. 35.- Requisitos generales. - La Policía Nacional del Ecuador requiere de las siguientes condiciones y requisitos generales: [...] 3. Estatura mínima para hombres 1.68 centímetros y mujeres 1.57 centímetros, descalzos;

¹ DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. - Deróguese el Reglamento aprobado con el Acuerdo Ministerial No. 0122 de 01 de agosto del 2019, publicado en el Registro Oficial No. 65 del 22 de octubre del 2019.

23. En consecuencia, y según lo dispuesto en el art. 76 numeral 9 literal a de la LOGJCC², que establece la existencia de unidad normativa cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos, corresponde a esta Corte realizar el control de constitucionalidad de la disposición actualmente vigente, a la luz de los argumentos de las partes³.

5.2.Sobre los derechos impugnados

24. De la revisión de la demanda, los accionantes identifican que la norma impugnada sería contraria al derecho a la seguridad jurídica, debido a que *“al haberse fundamentado la vulneración de los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación simultáneamente se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica toda vez que estos derechos están establecido (sic) de manera previa, clara y pública en la norma suprema”*.
25. El artículo 79.5.b. de la LOGJCC determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde quienes las presentan están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: *“[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”*⁴, que permitan a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad⁵.
26. En este contexto, se observa que sobre la presunta incompatibilidad de la norma impugnada con el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), los accionantes no han cumplido con la obligación de presentar argumentos que permitan a esta Corte analizar y desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada. Por el contrario, el argumento presentado por los accionantes se refiere únicamente a una presunta vulneración automática del derecho a la seguridad jurídica producto de una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

² Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

[...] 9. Configuración de la unidad normativa. - Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 46-16-IN/21 de 14 de septiembre de 2022, párrafo 14.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 47-15-IN/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 28.

⁵ A su vez, la LOGJCC exige que la demanda de acción pública de inconstitucionalidad contenga (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. Cuando una alegación contiene estos elementos, la Corte debe analizar el cargo invocado, caso contrario, debe entender que la norma se presume constitucional, en virtud del principio *in dubio pro legislatore*. Ver: Corte Constitucional, sentencia No. 25-20-IN/22, de 29 de junio de 2022, párr. 31.

27. Por lo expuesto, esta Corte está impedida de realizar el análisis en relación a la seguridad jurídica y resolverá la causa exclusivamente a partir del derecho a la igualdad y no discriminación.

VI. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

6.1 Análisis de constitucionalidad por el fondo

¿El numeral tercero del artículo 35 del acuerdo ministerial 0042 es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 66 numeral 4 y 11 numeral 2 de la Constitución?

28. Los accionantes aducen que la norma impugnada, al establecer el requisito de estatura mínima, genera un trato desigual y diferenciado que vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación al no presentarse *“un razonamiento científico o un estudio que permita concluir que una persona de estatura inferior a un metro sesenta y ocho (hombre) o un metro cincuenta y siete (mujer) no cuenta con las destrezas necesarias para cumplir una tarea tan delicada como la de brindar seguridad a la ciudadanía, en el ejercicio de un servicio dentro de la fuerza pública”*. Así también enfatizan en que este requisito *“establece una diferenciación irrazonable de las oportunidades de acceso a las filas policiales y en detrimento de personas que son rechazadas por no tener dicha estatura”*.

29. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE en los siguientes términos:

“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

30. Por su parte, el artículo 11.2 de la CRE establece la prohibición de la discriminación como un principio para la realización de derechos, conforme lo siguiente:

“2. (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

31. El derecho y principio a la igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de *iure* y de *facto*, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en

determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable⁶.

32. Al respecto, este Organismo ha señalado que es menester “reconocer que no todo trato diferenciado es inconstitucional, pues no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos sino que cuando lo haga, la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. Esta Corte debe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado es mayor cuando se trata de una categoría sospechosa⁷ de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato”⁸.
33. Para iniciar este análisis es preciso mencionar que, respecto de la implementación del requisito de estatura mínima para ingresar a las filas de la Policía Nacional del Ecuador, esta Corte Constitucional ya se pronunció en la sentencia N° 1043-18-JP y acumulados/21. Si bien la Corte Constitucional en dicha sentencia no analizó la constitucionalidad de la norma impugnada por tratarse de una sentencia de revisión⁹, sí se pronunció respecto de su aplicación y para ello analizó, específicamente, si la exigencia de una estatura mínima de 1.68 centímetros, para hombres, y 1.57 centímetros, para mujeres, vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo de las y los aspirantes a la Policía Nacional al negarles la posibilidad de continuar con el proceso de reclutamiento.
34. Es así que esta Magistratura ya abordó el mismo presupuesto que hoy fundamenta la demanda de inconstitucionalidad y, en sentencia de mayoría, estableció que:

La exigencia de una estatura mínima para los postulantes a aspirantes a la Policía Nacional para funciones operativas no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico.

⁶ Al respecto, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, véase las sentencias de 10-18-CN/19, 11-18-CN/19, 7-11-IA/19, 603-12-JP/19, 1894-10-JP/20, 751-15-EP/21, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 75: “las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia 55-16-IN/21 de 12 de mayo de 2021, párr. 33.

⁹ Conforme a lo prescrito en el artículo 436 (6) de la CRE, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la LOGJCC la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante (precedente de carácter erga omnes), en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. Así en este caso, la Corte identificó la necesidad de contar con un criterio jurisprudencial que resuelva un asunto de trascendencia nacional dado el alcance del campo de acción de la institución a la cual se presentaron las postulaciones; personas que provienen de todas las provincias del país y que tenían la aspiración de ingresar a las filas policiales.

35. De conformidad con dicha sentencia, el establecimiento de una estatura mínima como requisito para acceder a la institución policial, pese a que genera un trato diferenciado, no es discriminatorio, por las razones que se expondrán a continuación:
- a. *“Persigue una finalidad legítima si se toma en cuenta el vínculo existente entre ese propósito y el que la Constitución de la República prescribe en su artículo 163 que la Policía Nacional es una institución estatal armada, técnica y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y controlar el orden público, así como proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; para lo cual, sus miembros deben contar con una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”*.¹⁰
 - b. Es idónea, pues *“la Policía Nacional es una institución especializada encargada de garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público, y en tal medida debe enfrentar y disuadir conductas delictivas, para lo cual, siempre será una posibilidad el uso progresivo de la fuerza, recurriendo para tal propósito al esfuerzo físico. De tal modo, esta Corte verifica que el requisito de estatura mínima es idóneo para lograr los fines de la Constitución que consagra a la protección interna y el mantenimiento del orden público como funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”*.¹¹
 - c. Es necesaria, puesto que la única alternativa posible sería que *“a los postulantes para aspirantes a servidores policiales directivos y técnico operativos, no se les exija una estatura mínima, lo cual implicaría el riesgo de que no se cumpla adecuadamente con las exigencias técnicas inherentes a la misión constitucional de la Policía Nacional”*.¹² Esto teniendo en consideración que todos los servidores policiales, al ingresar a la carrera policial, reciben la misma formación y sus roles operativos son transversales a todos los grados y niveles en la institución¹³. Por tanto, al responder a una estructura de la propia institución, no se encuentra una medida menos gravosa que permita que existan roles o funciones, dentro de los servidores policiales directivos y técnico-operativos, a los que no se les exija el requisito de estatura por el tipo de tareas que realizan (administrativas, investigativas, etc.).
 - d. Es proporcional porque el requisito no constituye un sacrificio desmedido ni desequilibrado respecto del derecho invocado por varias razones: En primer lugar, porque *“no fomenta ninguna clase de estereotipo hacia personas con determinadas características físicas, culturales, de género, entre otras; pues*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia 1043-18-JP y acumulados/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 80.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia 1043-18-JP y acumulados/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 81.

¹² Corte Constitucional, sentencia 1043-18-JP y acumulados/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 82.

¹³ Excepto en el grado de general que, por ser mayor rango jerárquico superior, ya no trae consigo funciones operativas, sino solo de control según dispone el Art. 89 COESCOP.

obedece a un perfil técnico que sustenta la exigencia de determinada estatura; lo cual coadyuva al cumplimiento de las finalidades que la Constitución establece para la Policía Nacional". En segundo lugar, de conformidad con los insumos preparados por el INEC y en función del informe No. 2018-029-RECLU-DNE, de 15 de junio de 2018, la construcción del perfil idóneo para un Policía ecuatoriano toma como referencia los factores exógenos y endógenos que pueden afectar a la seguridad ciudadana, así como la altura promedio de las y los ecuatorianos y de la población carcelaria. De esta manera, el requisito de estatura mínima guarda relación con *"las agresiones que sufren los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones, todo esto a su vez que se convierte en una gran problemática en la operatividad e inclusive en poner en riesgo la vida de los servidores policiales"*¹⁴. Por lo que, al responder a un "perfil técnico" el requisito de estatura mínima no es exigido de forma absoluta desproporcionada, sino que atiende a las necesidades específicas de cada convocatoria. Es así que, cuando se trata de otra clase de funcionarios policiales, como aquellos aspirantes policiales con habilidades musicales, especialistas de ciertas áreas profesionales (Medicina, Derecho, Psicología, Ingeniería, etc.)¹⁵ o pertenecientes a comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, se ha prescindido de este requisito¹⁶.

36. En virtud de lo expuesto, el requisito de estatura mínima previsto en el artículo 35 numeral 3 del Acuerdo Ministerial N° 0042, no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación. No obstante, como se determinó en la sentencia N° 1043-18-JP y acumulados/21, este requisito debe contar con los justificativos técnicos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico, mismo que deberá ser verificado periódicamente con criterios de inclusión y de género.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la constitucionalidad del artículo 35.3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos a Nivel Nacional, y Selección de Aspirantes Becarios

¹⁴ Foja 80 del expediente constitucional.

¹⁵ Así, por ejemplo, el 10 de enero de 2018 se lanzó la convocatoria para reclutar especialistas en el área musical. Los requisitos constan en el enlace: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/100-especialistas-en-el-area-musical-ingresaran-a-las-filas-policiales/>

¹⁶ Una muestra de ello es la convocatoria para la selección de aspirantes a policías de las etnias y nacionalidades de la amazonía para el año 2017. Similar proceso se llevó a cabo en la sierra centro en el año 2015, véase el enlace: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/la-inclusion-de-indigenas-diversifica-a-la-policia-nacional/>

Extranjeros, siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico, mismo que deberá ser verificado periódicamente con criterios de inclusión y de género.

2. Notifíquese y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 72-20-IN/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, disiento con su justificación. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. En el voto de mayoría se estableció que el requisito de estatura mínima previsto en el artículo 35.3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos a Nivel Nacional, y Selección de Aspirantes Becarios Extranjeros no es discriminatoria, en los términos de la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21, *“siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico, mismo que deberá ser verificado periódicamente con criterios de inclusión y de género”*.
3. En mi opinión, la diferenciación que hace la norma impugnada en relación con la estatura no está justificada constitucionalmente, puesto que una diferenciación de este tipo no puede basarse, como se lo hace en la sentencia de mayoría, exclusivamente en razones institucionales. En otras palabras, es la institución policial la que se debe adaptar y ajustar su organización a la Constitución y no al revés.
4. Ahora bien, a pesar del disenso mencionado en el párrafo anterior, existe una razón que me lleva a votar a favor de la decisión contenida en la sentencia de mayoría, la que se puede sintetizar de la siguiente manera:
 - 4.1. La sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, ya estableció que la exigencia de estatura mínima, constante en el artículo 35.3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos a Nivel Nacional, y Selección de Aspirantes Becarios Extranjeros no constituye una vulneración del derecho a la igualdad siempre que se aplique la misma salvedad mencionada en el párrafo 2 *supra*, es decir que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico.
 - 4.2. En el presente caso se planteó el mismo problema jurídico que fue resuelto en la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21, en el sentido de que la medida contenida en el artículo 35.3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a

Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos a Nivel Nacional, y Selección de Aspirantes Becarios Extranjeros no es discriminatoria.

- 4.3. Por consiguiente, al existir un criterio jurisprudencial sobre el fondo del caso examinado, este debía ser observado y aplicado sin más para su resolución, puesto que se trata de una decisión que tiene fuerza vinculante.
5. Por consiguiente, en mi opinión, para la solución de este caso era suficiente con considerar la conclusión a la que se llegó en la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21, es decir que el artículo 35.3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos a Nivel Nacional, y Selección de Aspirantes Becarios Extranjeros no es discriminatorio.
6. En definitiva, conforme se ha expuesto, considero que se debía declarar la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero por razones distintas a las expresadas en la sentencia de mayoría.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 72-20-IN, fue presentado en Secretaría General el 03 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 19:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 72-20-IN/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente formulo este voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 72-20-IN/23, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno del día miércoles 25 de enero de 2023.
2. El voto de mayoría desestimó la acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 72-20-IN, por considerar que el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales, que establece como requisito a ser cumplido por las y los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo, tener una “*estatura mínima para hombres 1,68 centímetros y mujeres 1,57 centímetros descalzos*”, no se contrapone al derecho a la igualdad y no discriminación.
3. Disiento respetuosamente del voto de mayoría por cuanto considero que la imposición de una estatura mínima para el ingreso a la institución policial es discriminatoria, conforme las razones que expongo a continuación.
4. En la sentencia No. 72-20-IN/23 se estableció que el requisito objeto de análisis persigue una **finalidad legítima** si se toma en cuenta el vínculo existente entre el requisito de estatura mínima y la misión de la Policía Nacional, pues, los miembros de la Policía deben contar con una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención y control del delito, así como en utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.
5. Ahora bien, el Ministerio de Gobierno argumentó que la finalidad perseguida por el requisito de estatura mínima es “*amparar el bien colectivo [...] la seguridad ciudadana y el orden público*”. En mi opinión, lo alegado por el Ministerio de Gobierno sí es una finalidad legítima. Sin embargo, difiero con el razonamiento del voto de mayoría pues al analizar si una norma persigue una finalidad legítima, la Corte no debía verificar si existe una relación entre el requisito objeto de análisis y la misión de la Policía Nacional, sino que debía constatar si el fin alegado es uno constitucionalmente válido.
6. Luego, en el voto de mayoría se concluyó que el requisito de estatura mínimo es **idóneo** toda vez que la Policía Nacional es la encargada de garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público, “*para lo cual, siempre será una posibilidad el uso progresivo de la fuerza, recurriendo para tal propósito al esfuerzo físico*”.
7. En mi opinión, el requisito de estatura mínima contenido en la norma bajo análisis no está diseñado para satisfacer el fin imperioso, ya que no se verifica que exista una

relación entre el requisito de la estatura y las capacidades operacionales –como el esfuerzo físico- de quienes son servidores policiales. En mi criterio, el cumplimiento de los objetivos institucionales tiene relación con la operatividad, fuerza física, y técnicas y tácticas para controlar el cometimiento de actividades delictivas, mas no con la estatura.

8. De hecho, para salvaguardar la seguridad ciudadana y el orden público, se requieren miembros policiales que tengan formación en derechos humanos, prevención y control del delito, así como en utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Es la formación adecuada -y no la estatura de las personas- la que conlleva a la correcta ejecución de las capacidades operacionales de las y los servidores policiales.
9. De existir una relación entre el requisito de estatura mínima y el fin perseguido, la entidad accionada debió proveer una explicación fundamentada en respaldos técnicos relativos a que la estatura puede incidir en el cumplimiento de las funciones policiales, lo cual no sucedió en este caso.
10. En mi opinión, el establecimiento de este requisito parte de varias falacias. La primera es aceptar que todas las funciones de los miembros de la Policía Nacional involucran la fuerza física, lo cual ignora la existencia de funciones para las cuales no es necesario el uso de la fuerza física, tales como las tareas administrativas, de inteligencia, y otras similares. Como ya advertí en mi voto concurrente de la sentencia No. 791-21-JP/22, *“existen importantes funciones de inteligencia e investigación, que no necesariamente requieren de determinado esfuerzo físico”*¹, por lo que no se puede asumir que el uso de la fuerza es intrínseco al ejercicio de la función policial. En dicho voto además resalté que *“no es válido justificar constitucionalmente una restricción de ingreso a la Policía Nacional bajo el criterio de que sus miembros siempre realizarán actividades operativas que demanden esfuerzo físico”*².
11. La segunda es que, bajo la estatura establecida con base en el promedio medio de estatura de las personas ecuatorianas, se asume que en operativos policiales que requieran de esfuerzo físico para neutralizar a personas con estatura mayor a 1.57 metros, sólo quienes tengan una estatura mayor a la señalada, podrían ser llamados a dicho operativo. Al respecto, estimo que no se ha justificado un criterio objetivo para determinar que una persona que mida menos de 1.68 metros (si es hombre) o menos de 1.57 metros (si es mujer) no es apta para neutralizar a otra que mida unos centímetros más, al punto que resulte necesario excluirla de la posibilidad de ser servidor(a) policial. En mi opinión, una persona, con menos estatura que la permitida, sí tiene condiciones para recurrir al uso de la fuerza. En consideración de lo expuesto, en mi criterio, la medida de excluirlas de la posibilidad de acceder al servicio policial no es idónea para lograr el fin.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Voto concurrente de la sentencia No. 791-21-JP/22 de 14 de diciembre de 2022, párr. 4.

² Id., párr. 8.

12. Siguiendo con el análisis, conforme el voto de mayoría, el requisito de estatura mínima es una medida **necesaria** puesto que la única alternativa posible sería que *“a los postulantes para aspirantes a servidores policiales directivos y técnico operativos, no se les exija una estatura mínima, lo cual implicaría el riesgo de que no se cumpla adecuadamente con las exigencias técnicas inherentes a la misión constitucional de la Policía Nacional”*.
13. Con respeto al voto de mayoría, afirmar que no exigir una estatura mínima, implicaría el riesgo de que no se cumpla adecuadamente con las exigencias técnicas a la misión de la Policía Nacional, parte de la consideración de que las personas con menor estatura no tienen la capacidad de cumplir con las exigencias técnicas; criterio que no puedo compartir por no encontrar una justificación razonable. Por el contrario, en mi criterio, la medida en cuestión no es necesaria pues existen medidas menos gravosas para garantizar el cumplimiento del fin perseguido.
14. En este sentido, una medida alternativa para proteger la seguridad ciudadana y el orden público sería que la Policía Nacional capacite a sus miembros en técnicas de disuasión, control y uso progresivo de la fuerza, manejo de armamento, entre otras. Conforme indiqué en el voto salvado del caso 1043-18-JP/21, elaborado con el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, *“una persona que no ha alcanzado una determinada estatura que cuente con entrenamiento adecuado en tácticas de disuasión y manejo de armas, podría brindar más seguridad, ante un grupo de personas que podrían incurrir en actos de violencia, que una persona de dos metros de altura desarmada y sin entrenamiento policial”*³.
15. Adicionalmente, en el voto concurrente de la sentencia No. 791-21-JP/22 precisé que *“la misión de la Policía Nacional no puede ser concebida desde una visión excluyente de las distintas capacidades físicas de las personas, por el contrario, esta institución se beneficiaría de la inclusión de personas en toda su diversidad”*⁴. En mi opinión, una Policía Nacional más diversa *“permitirá un abordaje de la seguridad ciudadana más inclusivo y respetuoso de las diversidades, lo que a su vez coadyuvará en la protección de los derechos y la seguridad de todas las personas. Por ello, sostengo que el cabal cumplimiento de la misión de la Policía Nacional requiere la inclusión de la diversidad de los cuerpos”*⁵, sin estereotipos basados en las características físicas de las personas.
16. Finalmente, en el voto de mayoría se determinó que la medida es proporcional
- porque “no fomenta ninguna clase de estereotipo hacia personas con determinadas características físicas, culturales, de género, entre otras; pues obedece a un perfil técnico que sustenta la exigencia de determinada estatura; lo cual coadyuva al*

³ Corte Constitucional del Ecuador. Voto salvado de la sentencia No. 1043-18-JP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 13.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Voto concurrente de la sentencia No. 791-21-JP/22 de 14 de diciembre de 2022, párr. 10.

⁵ *Id.*, párr. 18.

cumplimiento de las finalidades que la Constitución establece para la Policía Nacional”. En segundo lugar, de conformidad con los insumos preparados por el INEC y en función del informe No. 2018-029-RECLU-DNE, de 15 de junio de 2018, la construcción del perfil idóneo para un Policía ecuatoriano toma como referencia los factores exógenos y endógenos que pueden afectar a la seguridad ciudadana, así como la altura promedio de las y los ecuatorianos y de la población carcelaria. De esta manera, el requisito de estatura mínima guarda relación con “las agresiones que sufren los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones, todo esto a su vez que se convierte en una gran problemática en la operatividad e inclusive en poner en riesgo la vida de los servidores policiales”⁶. Por lo que, al responder a un “perfil técnico” el requisito de estatura mínima no es exigido de forma absoluta desproporcionada, sino que atiende a las necesidades específicas de cada convocatoria. Es así que, cuando se trata de otra clase de funcionarios policiales, como aquellos aspirantes policiales con habilidades musicales, especialistas de ciertas áreas profesionales (Medicina, Derecho, Psicología, Ingeniería, etc.) o pertenecientes a comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, se ha prescindido de este requisito.

- 17.** Difiero del análisis de proporcionalidad realizado por el voto de mayoría toda vez que, en mi opinión, la medida sí puede fomentar estereotipos relacionados con la aptitud de las personas de baja estatura. De hecho, estimo que la sentencia de mayoría, cada vez que afirma que las personas con baja estatura no pueden cumplir con las actividades policiales, contribuye a fomentar los estereotipos existentes contra las personas con fundamento en una característica inherente como es la estatura. Al respecto, existen una serie de estereotipos que asocian a la altura como un factor para medir el estado social, el poder, la fuerza, el potencial de liderazgo e incluso la inteligencia de las personas. Este tipo de estereotipos, más no criterios objetivos, son los que se esconden detrás de la norma impugnada, así como también detrás de la sentencia de mayoría.
- 18.** Estimo que la Corte Constitucional, al no contar con criterios técnicos y objetivos que respalden este requisito, debió considerar cuántas personas aspiran a acceder a las filas de la Policía Nacional en el país, así como también debió tomar en consideración que la estatura de las personas es una característica inherente de las personas. En consecuencia, excluir a las personas del acceso a la institución policial con base en una característica inherente constituye una interferencia desmedida en el ejercicio de sus derechos, sin que los beneficios de la restricción sean evidentes.
- 19.** Desde mi perspectiva, la restricción resulta demasiado gravosa frente al fin perseguido por cuanto la medida tiene como efecto restringir el ingreso a la institución policial por no alcanzar una determinada estatura. Por lo expuesto, no existe equilibrio entre el fin de garantizar la seguridad y el orden público y el impedimento para el ingreso a la Policía Nacional formulado con base en la estatura de las personas. Por consiguiente, además de no ser una medida necesaria, no cumple con el estándar de proporcionalidad.

⁶ Foja 80 del expediente constitucional.

20. En virtud de lo expuesto, el requisito de estatura mínima para el ingreso a la Policía Nacional no puede considerarse como una distinción legítima. Por el contrario, se trata de una diferencia que discrimina y excluye sin fundamento objetivo. Con respeto al criterio de mayoría, considero que como jueces y juezas debemos ser muy cautelosos al momento de ejercer nuestro rol como garantes de la Constitución. Ello implica que no podemos aceptar cualquier criterio de distinción sin una justificación objetiva, pues esta actitud pasiva frente a normas que permanecen en nuestro ordenamiento jurídico a pesar de la prohibición de discriminación establecida en nuestra Constitución, podría incluso incentivar a que otras instituciones públicas establezcan distinciones arbitrarias sin un fundamento razonable que las respalde.
21. En consecuencia, toda vez que, a mi criterio, el requisito de tener una “*estatura mínima para hombres 1,68 centímetros y mujeres 1,57 centímetros descalzos*”, es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, de manera respetuosa y por las razones expresadas, me aparto del análisis según el cual la Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 72-20-IN, fue presentado en Secretaría General el 01 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 14:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 72-20-IN/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La mayoría de la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa No. 72-20-IN/23, en la cual se desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 16 numeral 3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos (en adelante “**Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales**”); expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 122 del Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior); y, promulgado en el Registro Oficial No. 65 del 22 de octubre de 2019, que prescribe: “*Art. 16.- Los requisitos generales a cumplirse por parte de las o los postulantes para aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo; serán los siguientes: / [...] 3. Estatura mínima para hombres 1,68 centímetros y mujeres 1,57 centímetros descalzos.*”
2. En la decisión de mayoría, con base en la sentencia 1043-28-JP/21 y acumulados se realiza el análisis de la norma impugnada aplicando el test de proporcionalidad al requisito que exige estatura mínima para ser miembro de la Policía Nacional. No obstante, considerando que la demanda acusa a la norma de inconstitucionalidad en virtud de su incompatibilidad con el principio de igualdad y no discriminación, la disposición debió ser valorada en función del test de igualdad y no limitarse al análisis de proporcionalidad.
3. En ese sentido, no comparto la decisión adoptada por la mayoría de este Organismo, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente presento el razonamiento de mi voto salvado en los siguientes términos.

II. Análisis

4. Fundamento mi disenso con el voto de mayoría, por dos razones: (A) La aplicación de la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21 al control abstracto de constitucionalidad y (B) La incompatibilidad de la norma impugnada con el principio de igualdad, al tratarse de una categoría protegida en contra de la discriminación, esto es, la diferencia física en función de la estatura de las personas. Ambos puntos serán desarrollados en los párrafos siguientes.

A) La aplicación de la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21 al control abstracto de constitucionalidad

5. En los párrafos 100 a 102 de la sentencia No. 1043-18-JP se previene que el requisito de estatura mínima no implica una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto “*el reclutamiento y selección se basa en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades, todo lo cual, por mandato legal, consta en el perfil que deben cumplir los aspirantes.*”, razón por la que estos requisitos deben estar justificados en el perfil de cada convocatoria.
6. Sin embargo, en el caso en análisis, el artículo 35 del Reglamento de Reclutamiento para servidoras y servidores policiales directivos y técnico operativos es una regla que contiene los *requisitos generales* –como lo señala el epígrafe del artículo- que han de cumplir todos los postulantes que se presenten para ocupar cargos con roles de supervisión y ejecución operativa dentro de la institución policial, en los ámbitos de seguridad pública y ciudadana, investigación de la infracción, entre otros inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional (y no otros roles, como el policía especialista en música), porque ese es el perfil de este tipo de cargos¹. Es decir, es un requisito exigible a todos los postulantes para ocupar cargos inexorablemente vinculados al cumplimiento de la misión institucional², el cual por sí mismo excluye a los postulantes de estatura inferior, sin existir una constatación previa de que esta diferencia física les imposibilite cumplir las funciones o actividades que estos cargos demandan y garantizar la eficacia en el cumplimiento de la misión institucional de la Policía Nacional.
7. Por lo expuesto, el razonamiento que consta en la sentencia de mayoría se aleja de la condición prevista en la sentencia No. 1043-18-JP, porque avala un requisito general y transversal que deben cumplir los postulantes a cargos en los ámbitos de seguridad pública y ciudadana, investigación de la infracción, entre otros inherentes a la misión y funciones de la institución policial, que, de otra parte, se constituye en una restricción infundada que impide a las personas con estatura promedio o inferior a la de los habitantes del Ecuador, a formar parte de las filas policiales para ejercer dichas funciones.

B) Incompatibilidad de la norma impugnada con el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de las categorías constitucionalmente protegidas.

8. La norma impugnada es cuestionada por cuanto establece como requisito una estatura para el acceso al cuerpo policial del nivel directivo y técnico operativo. El análisis de este cargo debe obligar a la Corte Constitucional a verificar si, en efecto, la norma es incompatible con el principio de igualdad y no discriminación que se encuentra consagrado en la Constitución, como uno de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, conforme lo determina el artículo 11.2 y a la vez, como parte del catálogo de derechos, reconocido en el artículo 66.4 del texto constitucional.

¹ Se entiende por “*perfil*” a la descripción de los requisitos y condiciones necesarios para la ejecución de una función o actividad, conforme la definición que consta en el glosario contenido en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

² Véase los artículos 85 y 86 del Código Orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público.

9. De ahí que, dada la importancia que la Constitución otorga a este principio constitucional para la garantía y el ejercicio de los derechos, es obligación de la Corte Constitucional llevar a cabo un análisis detenido de las normas que se acusa de inconstitucional por transgredir dicho principio, de tal manera que se evite la permanencia de disposiciones jurídicas que, en la práctica reproduzcan formas de discriminación, ya sea de modo directo o indirecto.
10. En ese sentido, este Organismo ha sostenido que, *“desde su dimensión formal, la igualdad implica la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico. Desde su dimensión material, significa que los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes, requieren un trato diferenciado para equiparar el goce y ejercicio de sus derechos”*.³
11. Para constatar que el requisito de estatura mínima para el acceso al cuerpo policial es compatible con el principio de igualdad y no discriminación, considero que debe aplicarse el razonamiento correspondiente conocido como el test de igualdad, que ya ha sido aplicado y desarrollado por este Organismo en su jurisprudencia.⁴ Este test establece los siguientes parámetros: primero, verificar la comparabilidad, es decir, que existan dos sujetos de derechos que estén en igual o semejantes condiciones; segundo, constatar un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2; y, tercero, verificar si, por el trato diferenciado, se produce o no una diferencia que discrimina, es decir que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. De este análisis, se define el nivel de escrutinio, el cual debe ser mayor cuando se trata de una categoría protegida o sospechosa de discriminación, como se hará referencia más adelante.
12. Mediante estos razonamientos se verifica que la norma impugnada sí establece un parámetro entre dos sujetos comparables. En este caso, esos sujetos son dos o más personas postulantes a la formación policial con estatura distinta. De esta manera, se establece la comparabilidad entre personas o grupos de personas a quienes se les permite la participación en los procesos de selección para policías nacionales y quienes están impedidos en virtud de la estatura.
13. En segundo lugar, sí existe un tratamiento diferenciado, entre quienes tienen la estatura exigida frente a quienes no cumplen con ese requisito, pues, como regla general, los primeros pueden ingresar a la Policía Nacional, mientras que los segundos no. Se observa, además, que ii) el trato diferenciado se fundamenta en la estatura, esto es una forma de *“diferencia física”*, la cual es una de las categorías del artículo 11.2 de la Constitución. Al respecto, vale señalar que esta Corte ha indicado que:

“Aunque todas las categorías en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE son categorías protegidas, no todas constituyen categorías sospechosas.⁵⁹ Considerar que todas las categorías del artículo ibídem devienen en sospechosas, aunque daría la impresión de una

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 141.

⁴ Ver, por ejemplo, las sentencias No. 11-18-CN/19, 603-12-JP/19.

mayor protección, desnaturalizaría la inversión de la carga probatoria y la necesidad de analizar que el trato diferenciado persiga un fin constitucionalmente imperioso.”⁵

14. De tal suerte que si bien la estatura es un tipo de diferencia física, no necesariamente identifica a un grupo sistemática o históricamente discriminado, por lo que correspondería, en mi criterio, realizar un escrutinio medio, en función de que se trata de una categoría protegida y no de una categoría sospechosa. Finalmente, se verifica que el trato diferenciado fundado en la diferencia física deviene en la limitación al acceso a la Policía Nacional, es decir, constituye una barrera para el ejercicio del derecho al trabajo o la realización del proyecto de vida.
15. En virtud de las constataciones arribadas en este análisis, en que hay un tratamiento diferenciado que limita el ejercicio de derechos con base en la diferencia física, correspondería seguir con el tercer parámetro de análisis para establecer si puede existir una justificación para dicha diferenciación o, por el contrario, se trata de una norma que discrimina. Para ello debe verificarse: si (i) el trato diferenciado persigue un fin constitucionalmente válido o legítimo; (ii) el trato diferenciado es adecuado para cumplir tal fin constitucional (idoneidad); (iii) el trato diferenciado es la menos gravosa para el ejercicio de los derechos (necesidad); y, (iv) la medida busca que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (proporcionalidad en sentido estricto).⁶
16. En ese sentido, i) la distinción realizada tendría como finalidad, en principio, el fortalecimiento de la Fuerza Pública, lo cual, resulta adecuado a la obligación del Estado de garantizar seguridad de conformidad con el artículo 393 de la Constitución que establece que *“el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.”*
17. En relación al segundo parámetro, estimo que este trato diferenciado no es adecuado para cumplir con el fin constitucional, pues se fundamenta en imaginarios y estereotipos sociales respecto de la estatura de quienes forman parte de grupos delincuenciales y del ejercicio de la fuerza física condicionada a la estatura que debe tener un miembro de la Policía Nacional como medio para enfrentar la delincuencia. No existe un fundamento razonable con base en información científica que corrobore que la distinción en función de la estatura permite el mejor cumplimiento de los fines de la Policía Nacional. Además, los datos que presenta el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional no establecen correlaciones y mucho menos relaciones causales que muestren que la altura de un miembro policial determina su capacidad para brindar mejor seguridad ciudadana. El mero hecho de la norma no supere el parámetro de idoneidad, sería una razón suficiente para estimar su inconstitucionalidad. Sin embargo, estimo necesario dar más fundamentos sobre la inconstitucionalidad de la norma, por lo que proseguiré con su examen.

⁵ *Ibíd.*, 149.

⁶ *Ibíd.*, 152.

18. La norma impugnada tampoco cumple con el parámetro de la necesidad, pues existen otras alternativas menos gravosas que el trato diferenciado en función de la estatura. Por ejemplo, la valoración de las destrezas físicas, la capacitación y formación en otras habilidades físicas e intelectuales afines a la misión institucional, la asignación de funciones adecuadas a diferentes corporalidades dentro de la Policía Nacional, entre otras menos lesivas al principio de igualdad y no discriminación.
19. Finalmente, la exclusión en función de la estatura y la afectación al principio de igualdad y no discriminación, no guarda correlación con la necesidad de fortalecimiento de la institución policial para garantizar seguridad humana y convivencia pacífica, pues excluye a un segmento de la población sin considerar el contexto de estatura y configuración física promedio de las y los habitantes del Ecuador y, consecuentemente limitando el ejercicio de derechos al trabajo y el desarrollo del proyecto de vida, con base en prejuicios e información sin fundamento.
20. En conclusión, la norma impugnada al establecer un requisito basado en la diferencia física, vulnera el principio constitucional de igualdad y consecuente es discriminatorio pues no se verifica una razón que justifique el trato diferenciado.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 72-20-IN, fue presentado en Secretaría General el 09 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 16:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento por tal, que en la sentencia No. 72-20-IN/23, no consta el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL